

## LIBRO SEGUNDO.

## DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

## TITULO UNICO.

**A qué se refiere la responsabilidad civil, hasta dónde se extiende, qué requisitos son necesarios para que exista, á qué personas comprende, bienes en que se hará efectiva, extincion de ella y de la accion para exigirla.**

## CAPITULO I.

*A qué se refiere la responsabilidad civil.*

Arts. 199 á 201; (301).  
Arts. 202 a 211; (302 á 311).

## CAPITULO II.

*Hasta dónde se extiende la responsabilidad civil.*

Arts. 212 y 213; [313].  
Arts. 214 á 224; (314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 233 y 324).  
Arts. 225 y 226; (312).  
NOTA.—La tabla de probabilidades del Código del Estado de México, es igual á la del Distrito, suprimiendo la tercera columna.  
Arts. 227 á 229; (326, 327 y 330).  
Arts. 230 y 231; [331].  
Art. 232; (329).  
Art. 233. Se exceptúa de la regla establecida en el artículo anterior el caso en que el que cause el daño obre á nombre y por órden de otro, ejecutando de buena fé un hecho que no sea criminal en sí, y con ignorancia excusable de las circunstancias que lo constituyen delito. Entónces no es responsable el agente para con el perjudicado, ni para con la persona en cuyo nombre obre.  
Arts. 234 á 238; (333, 335, 336 y 337).  
Arts. 239 y 240; (338).  
Arts. 241 á 253; [339, 340, 341, 343, 345, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353 y 354].  
Arts. 254 y 255; (355).

## CAPITULO IV.

*Bienes en que se hará efectiva la responsabilidad civil.*

Arts. 256 y 257; [356 y 360].  
Arts. 258 y 259; [358].  
Arts. 260 y 261; [356 y 357].  
Art. 262. En aquellos casos en que la indemnizacion civil no provenga de delito ni falta, sino de culpa leve, quedará á salvo el beneficio de competencia para el responsable, con tal de que el perjudicado tenga los bienes bastantes para su congrua subsistencia y la de su familia.

## CAPITULO V.

*De la extincion de la responsabilidad civil y de la accion para exigirla.*

Arts. 263 á 267; (363 á 367).  
Art. 268. La accion para exigir la responsabilidad civil, se extingue igualmente por la condonacion ó el perdon, y por la muerte de la persona que la tuviere, cuando conforme á este Código no pasa á sus herederos.